

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 11 de febrero de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000235

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 02 de febrero de 2011

VISTO:

El Expediente N° 1656869 que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., en adelante CMC, representada por el señor Carlos Alejandro Gubbins Cox y la empresa CONTRATISTAS MINEROS DEL PILAR S.R.L., en adelante COMDELPI, representada por el señor Segundo Silvio Aldave Charcape, contra la Resolución de Gerencia General N° 008961 de fecha 22 de octubre de 2010, mediante la cual se les impuso una multa solidaria por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 008961 de fecha 22 de octubre de 2010, la Gerencia General sancionó a las empresas CMC y COMDELPI con una multa solidaria ascendente a 70 (Setenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353- 2000-EM-VMM	MULTA
Infracción por incumplimiento del artículo 188° del RSHM, el cual establece que en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios ² .	Numeral 2.2 del punto 2 ³	30 UIT

¹ Cabe señalar que mediante la resolución apelada se dispuso el archivo del procedimiento en el extremo referido al incumplimiento del literal f) del artículo 77° y del literal b) del artículo 33° del RSHM.

² RSHM:

"Artículo 188.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

(...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción por incumplimiento de los incisos a), c) e i) del artículo 33° del RSHM, porque la supervisión no aseguró que los trabajadores cumplan el RSHM, los reglamentos internos y los PETS. ⁴	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
Infracción por incumplimiento del numeral 2 inciso a) del artículo 59° del RSHM, por la falta de capacitación al ex trabajador Reynaldo Quispe Canchán. La empresa no le proporcionó la capacitación para el trabajo / tarea, que consiste en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura antes de ser asignado a un puesto. ⁵	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
Infracción por incumplimiento del artículo 94° del RSHM, por la falta de permiso escrito de trabajo de alto riesgo. ⁶	Numeral 2.1 del punto 2	Concurso de Infracciones con Infracción por incumplimiento de los incisos a), c) e i) del artículo 33° del RSHM

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del ex trabajador Reynaldo Rubén Quispe Canchán de la empresa COMDELPI, ocurrido el 25 de noviembre de 2006 en el tajeo 060, nivel 9, veta Oroya, en la Unidad

UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

⁴ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

a. Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo.

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)

i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.

(...)"

⁵ RSHM:

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento.

Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas (ver definición).

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea consistirá en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura. En todo caso el supervisor en concordancia con el Artículo 33° del presente reglamento previa evaluación / verificación, debe asegurarse que el trabajador sabe cómo ejecutar el trabajo adecuadamente, antes de ser asignado a un puesto. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 24 horas efectivas.

(...)"

⁶ RSHM:

"Artículo 94.- Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, de 09 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

Económica Administrativa "Americana" de CMC, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

El accidente ocurrió mientras el ex trabajador, quien se desempeñaba como peón, junto con el señor William Chanca, quien se desempeñaba como ayudante de perforista, realizaban labores de perforación y colocaban los split set en la caja techo⁷.

Al perforar el tercer taladro, súbitamente ocurrió un estallido de roca fuerte en la caja techo al nivel del piso de relleno hidráulico cerca de ellos, que dejó una zanja abierta de unos 0.50 metros de profundidad x 2 metros de largo x 0.20 metros de ancho, entre la caja y el relleno, aproximadamente, produciendo movimiento en este último y desestabilizando los puntales, lo que provocó la caída de los mencionados trabajadores y de material de la veta y de la caja techo que cubrieron por completo al cuerpo de Reynaldo Quispe Canchán y atraparon un pie del señor William Chanca Quispe.



2. Con escrito de registro N° 201000024887 presentado con fecha 15 de noviembre de 2010, la empresa CMC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008961, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la calificación del estallido de rocas como hecho imprevisible

- a) El desprendimiento de rocas que originó el accidente fatal configura un hecho imprevisible, propio de los riesgos de la actividad minera, que ocurrió no obstante la permanente evaluación y supervisión de todos los sectores en que se realizan los trabajos; especialmente, aquellos en que existía riesgo potencial, habiéndose adoptado medidas necesarias en cada oportunidad y lugar, así como manteniendo prácticas seguras (PETS) para todas sus actividades.

Sobre el incumplimiento del artículo 188° del RSHM

- b) En el tajeo 060, del NV 9, veta Oroya se habían colocado 24 puntales de seguridad (cachacos) con sus respectivas plantillas, además, el día del accidente se estaba continuando con la perforación para colocar los pernos de sostenimiento (split set), tal como se desprende del informe de la Supervisora Externa⁸.

Al respecto, el sostenimiento de la zona era programado y se venía cumpliendo y comprobando en cada supervisión, pero no se podía prever un estallido de rocas de una magnitud que provocara la caída precisamente de los puntales de sostenimiento.

- c) La conclusión a la que se llega en la resolución impugnada, en el sentido que el sostenimiento no era el adecuado, es contradictoria con el contenido del numeral 4.2 del mismo acto administrativo, en el cual se indica que CMC si

⁷ Los split set son soportes que se colocan en el techo de las minas para estabilizarlos.
"Split Set® friction rock stabilizers are used for underground or surface support in many applications"
<http://www.splitset.com/mining-ground-support.html>

⁸ Cabe indicar que obra en el expediente a fojas 7 a 18, el Informe del Accidente Fatal del Ex Trabajador Reynaldo Rubén Quispe Canchán, ocurrido en la U.E.A. Americana de CMC, elaborado por el Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting, el cual visitó la zona del accidente los días 1 y 2 de diciembre de 2006.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 11 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

contaba con programas de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER).

Si en el numeral 4.2 de la resolución impugnada se afirma que "al haberse comprobado que CMC desarrolló procedimientos y prácticas de trabajo seguro en base a identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) en la zona del accidente, correspondiendo archivar la infracción, no se entiende cómo en el numeral 4.1 se señala que "el sostenimiento de roca no era el adecuado". No existe correspondencia entre ambas afirmaciones.

- d) Conforme se desprende del literal b) del artículo 33° en el que se menciona que se debe tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, minimizando los riesgos, es posible concluir que el contenido del RSHM es de medios y no de resultados.

En este sentido, se propone una acción razonable de parte de la supervisión de las actividades mineras, entendiendo que es imposible el riesgo cero, por lo que la norma propone minimizar los riesgos que corresponden a la naturaleza de la actividad minera. No se evalúa el resultado, sino la conducta y los medios empleados para proteger a los trabajadores razonablemente, minimizando los riesgos posibles.

Sobre el incumplimiento de los literales a), c) e i) del artículo 33° del RSHM

- e) En el numeral 4.3 de la resolución impugnada se le sanciona por no asegurar que sus trabajadores cumplieran los PETS, pues no contaban con el permiso de ingreso al trabajo de alto riesgo.

Esta supuesta infracción es contradictoria con lo analizado en los puntos anteriores, en los cuales quedó evidenciado que los trabajadores eran capacitados diariamente, cumplían los IPER y eran supervisados permanentemente.

- f) La tarea que se estaba realizando en el momento del accidente es de tipo rutinario, por ello se consideró que no era necesario otorgar permiso de alto riesgo.

Sobre el incumplimiento del literal a) del artículo 59° del RSHM

- g) La capacitación que se imparte al personal cumple lo estipulado en el RSHM. Se toman todas las evaluaciones respectivas, tal como se demostró al fiscalizador.

En efecto, de la manifestación del señor Miguel Rojas Peña, quien se desempeñaba como representante de los trabajadores en el Comité de Seguridad, se desprende que sus capataces a diario daban charlas de seguridad⁹.

⁹ "Preguntado diga: ¿El occiso recibió su charla de seguridad y sabía de los PETS? En respuesta, dijo: Sí, a diario sus capataces dan charlas de seguridad, nosotros como inspectores también reforzamos a las capacitaciones. En toda la labor tienen sus procedimientos, el personal conoce la forma como desarrollar cada trabajo que le ordenan."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 11 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

- h) La falta de capacitación no guarda relación con el accidente, sino que éste fue originado por un hecho fortuito e imprevisible.

Sobre el incumplimiento del artículo 94° del RSHM

- i) El hecho que sustenta esta infracción es el mismo por el cual se le ha sancionado por incumplir lo establecido en los literales a), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

Al respecto, señala que el hecho de que haya extendido dicho permiso anteriormente, no constituía una razón para seguirlo haciendo.

En todo caso, esta formalidad no es la causa del accidente, sino el hecho fortuito e imprevisto.

Sobre el exceso de plazo en el procedimiento administrativo sancionador

- j) Mediante Oficio N° 120-2007-OS-GFM, notificado el 05 de octubre de 2007, es decir, hace más de 3 años, se dio inicio al presente procedimiento.

Sobre el particular, el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, establece como plazo máximo para la tramitación de estos procedimientos, 180 días hábiles, pudiéndose ampliar de manera excepcional por 90 días hábiles adicionales¹⁰.

En este sentido, ya no correspondía que OSINERGMIN emita un pronunciamiento sobre el fondo de este asunto, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, por haberse emitido fuera del plazo máximo legal establecido.

3. Mediante escrito de registro N° 201000025433 presentado con fecha 16 de noviembre de 2010, la empresa COMDELPI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008961, indicando que se adhería a todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos por CMC en su recurso de apelación.
4. A través del Memorandum N° GFM-765-2010, recibido con fecha 19 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la calificación del estallido de rocas como hecho imprevisible

5. Con relación a lo indicado en el literal a) del numeral 2, respecto de que el estallido de rocas que produjo el accidente califica como un hecho fortuito, debe

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 28.- Plazo

28.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales.

28.2. El plazo a que se hace referencia en el numeral precedente se suspende durante el tiempo en que deban realizarse diligencias a cargo de personas o entidades ajenas a OSINERGMIN."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 11 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

hacerse referencia a lo indicado en el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria, conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, en el que se establece que, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible¹¹.

Sobre el particular, tal como se señaló en el numeral 4.1 de la resolución impugnada, conforme a la información recabada por el Supervisor Externo, el área de geomecánica de CMC había identificado que existía una zona de estallido de rocas en los tajos 052 y 058 de la veta Oroya, entre los niveles 3 y 9, por lo que se tenían puntos de alivio y de convergencia, incluyendo al nivel 9, ubicado en la zona que corresponde al tajeo 060, que fue en donde ocurrió el accidente.

A estos efectos, la mencionada área de geomecánica había recomendado un sostenimiento compuesto por puntales de seguridad, split set, cachacos, pilares y cuadros de madera para prevenir el estallido de rocas en la veta Oroya Techo¹².

Adicionalmente, del documento Monitoreo de Convergencia en Ambientes Propensos a Estallido de Rocas en la Mina Casapalca, elaborado por personal de CMC y de terceros (Geomecánica Latina S.A.), elaborado en setiembre del 2005, se desprende que desde el año 2004 se habían reportado alrededor de 17 eventos de estallido de rocas, que eran materia de investigación. Dichos eventos tuvieron lugar en los niveles 3 a 8 de la veta Oroya Techo.

Atendiendo a la información señalada en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que el estallido de rocas, es un hecho que si bien no ocurre de manera periódica, tampoco puede calificarse como extraordinario, al haber

¹¹ Código Civil:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho **extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea **irresistible** significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

¹² A fojas 68 del expediente obra el documento Evaluación Geomecánica Zona Oroya, elaborada por CMC, en base a la información recabada los días 20 a 24 de noviembre de 2006. En dicho documento se indica lo siguiente:

Nv	Labor	Tipo de Macizo	Condiciones Geomecánicas	Recomendaciones	IPER	E.E.	CUMPL.
9	Tj-060W	Regular - Mala	Estructura: IF/R-M (B1 y E) Presencia de carbonatos en la caja techo Falsas cajas	Sostenimiento con Split Set en la caja techo con plantilla de madera. En todo el tajo colocar cachacos con plantillas antes de la perforación.	Alto	COMDELPI	SE CUMPLE

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

ocurrido en 17 oportunidades en menos de 2 años en la zona de la veta Oroya, para lo cual, además, se había elaborado el estándar de trabajo: "Estallido de Rocas", que obra a fojas 167 del expediente.

En virtud de lo expuesto, al no concurrir 1 de los 3 supuestos para calificar el hecho de estallido de rocas como un hecho fortuito, queda desestimado lo argumentado en este extremo de las apelaciones.

Sobre el incumplimiento del artículo 188° del RSHM



6. Respecto a lo argumentado en los literales b), c) y d) del numeral 2, corresponde señalar que en el numeral 4.2 de la resolución impugnada, en el cual se analizó la imputación correspondiente al incumplimiento del literal f) del artículo 77° del RSHM, se concluyó únicamente que al momento de producirse el accidente fatal, CMC contaba con varios IPER, que consideraban los riesgos potenciales en la labor donde se produjo el derrumbe, en tal sentido, dicha empresa desarrolló procedimientos y prácticas de trabajo seguro¹³.

Al respecto, la infracción imputada por el incumplimiento al artículo 188° del RSHM, consiste en que no se implementó un sostenimiento adecuado en el tajeo 060 del nivel 9, no obstante, haberse identificado a través de los mencionados IPER la necesidad de su implementación.

En este sentido, se observa que son dos conductas distintas, de un lado, la identificación de peligros y evaluación de riesgos y la determinación de la adopción de medidas preventivas; y, de otro lado, la implementación de dichas medidas, las que en este caso consistían en un sostenimiento que debía incluir, además de split set, cachacos y pilares, cuadros de madera; habiéndose procedido a sancionarlo únicamente por la segunda conducta¹⁴.



De otro lado, en cuanto al sostenimiento del tajeo 060 del nivel 9 al momento del accidente, en el numeral 4.1 de la resolución impugnada se indicó que éste no era adecuado, toda vez que no se contaba con todos los elementos de seguridad¹⁵.

¹³ Tal como se indica en la resolución impugnada, desarrolló los siguientes procedimientos y prácticas de trabajo seguro:

- Estándar de trabajo: Minado en Tajeos Anchos
- Estándar de trabajo: Estallido de rocas
- Estándar de trabajo: Desatado de rocas
- Estándar de trabajo: Permiso para trabajo de alto riesgo
- Estándar de trabajo: Sostenimiento con Split Set

¹⁴ Conforme se detalla en el documento denominado Labores de Alto Riesgo para ser Controlados por la Supervisión – Mes de Noviembre Zona Oroya, para el caso del tajeo 060 nivel 9, era necesario que el sostenimiento conste de puntales de seguridad, split set, cachacos, pilares y cuadros. Ver nota a pie de página 18 de la presente resolución.

¹⁵ A fin de sustentar esta posición, en la resolución impugnada se hizo referencia a:

a) El informe de monitoreo de convergencia de ambientes propensos a estallido de rocas, donde se señala que las estaciones de convergencia del Nivel 9 por la evolución de la deformación, pertenecían al CASO III, por el cual se debió adoptar un sostenimiento adicional para que el sistema de soporte sea capaz de absorber la energía liberada, sufriendo un menor daño y evitando la proyección violenta de material rocoso.

b) Manifestación del Jefe del Área Geomecánica de CMC, ante la pregunta ¿Qué medidas está tomando actualmente la empresa en este tipo de estallido de carbonatos?, respondió: "Intensificar el monitoreo de convergencias y ampliar los taladros de alivio en la zona; de acuerdo a estos índices que nos arroja el

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre este aspecto, este Tribunal coincide con dicha conclusión, toda vez que, de haber sido un sostenimiento apropiado, conforme establece el artículo 188° del RSHM, se habría evitado el derrumbe ocasionado por el estallido de rocas.

Por su parte, en cuanto a la interpretación que se realiza, a partir del literal b) del artículo 33° del RSHM, en el sentido que el contenido de las normas de dicho reglamento no implica la obtención de resultados, debe indicarse que dicha interpretación es contraria a lo señalado en el artículo 1° del RSHM, según el cual el propósito de sus normas es precisamente proteger la vida y salud de los trabajadores, evitando accidentes¹⁶.

En adición a lo expuesto, debe indicarse que en el presente caso, el incumplimiento sancionado está referido a que los medios que debieron emplearse para evitar accidentes no fueron suficientes o adecuados.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos de los recursos de apelación.

Sobre el incumplimiento de los literales a), c) e i) del artículo 33° del RSHM y del artículo 94° del RSHM:

7. Acerca de lo indicado en los literales e), f) e i) del numeral 2, debe indicarse que en el numeral 4.6 de la resolución impugnada se ha aplicado el Principio de Concurso de Infracciones por el incumplimiento de los literales a), c) e i) del artículo 33° del RSHM y del artículo 94° del mismo reglamento, por no acreditar que los trabajadores contaban con el Permiso de Trabajo para Labores de Alto Riesgo, antes de iniciar la ejecución de las órdenes encomendadas. En este sentido, se aplicó una única sanción, la más alta, que asciende a 30 UIT.

Asimismo, corresponde indicar que de la lectura del numeral 4.3 de la resolución impugnada, se sancionó a las impugnantes al constatarse que los supervisores no aseguraron el cumplimiento del estándar correspondiente a Permisos para el Trabajo de Alto Riesgo, obrante a fojas 168 del expediente, hecho que fue constatado por el Supervisor Externo, conforme se desprende de su informe¹⁷.

monitoreo se va a ampliar el sostenimiento con puntales de seguridad, cuadros y pemos en los tajeos y galerías de avance"

¹⁶ RSHM:

"Artículo 1.- Se entiende por Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, al conjunto de normas de orden técnico, legal y social, cuyo fin es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras. (...)"

¹⁷ En el referido estándar Permiso para Trabajo de Alto Riesgo, se indica lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL ESTÁNDAR

1. El Permiso de Trabajo se aplica cuando se ha de realizar una actividad de riesgo que no cuenta con estándar de trabajo y en actividades estandarizadas de alto riesgo que requieren el apoyo y coordinación de otras áreas.
2. Son trabajos de alto riesgo: Trabajo en Altura, en Caliente, en Espacios Confinados, en Derrumbes, etc. que requieren algún apoyo especial.
3. No requieren Permiso de Trabajo los que se realizan de forma normal en la línea de producción: Parrilla (altura), Chimenea y Pique (altura y confinado), Tajeos, etc.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

11 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

En el mencionado PETS se establece que para realizar trabajos de alto riesgo, se requiere de un permiso autorizado por el Jefe del Programa de Seguridad y el Superintendente General.

Adicionalmente, se tomó en consideración el documento denominado "Labores de Alto Riesgo para Ser Controlados por la Supervisión – Mes de Noviembre – Zona Oroya", suscrito por el Superintendente de Seguridad de CMC, en el que se reconoce que el tajo 60 nivel 9 era una zona riesgosa, por lo que se le otorga una calificación de alto riesgo.

Así también, se tomó en consideración como antecedente, el Permiso de Trabajo de Alto Riesgo, otorgado el día 24 de noviembre de 2006, para la colocación de sostenimiento, que era la misma labor que estaban realizando los trabajadores accidentados¹⁸.

Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente tomada en consideración en la resolución impugnada, se constata que la labor de colocación de sostenimiento en el tajo 60 del nivel 9 era de alto riesgo, por lo cual era necesario que los trabajadores contaran con un permiso de trabajo de labores de alto riesgo antes de ejecutar las órdenes que les había impartido.

Siendo así, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada correspondía a las recurrentes, las que debieron acreditar que los referidos trabajadores contaban con el referido permiso de trabajo, lo que no ocurrió¹⁹.

¹⁸ Obra a fojas 65 a 67 del expediente, el documento denominado Labores de Alto Riesgo para ser Controlados por la Supervisión – Mes de Noviembre Zona Oroya, en el que se aprecia lo siguiente:

LABOR	PELIGRO	RIESGO	MEDIDAS CORRECTIVAS	RESPONSABLES	CONSECUENCIAS	CALIFICACIÓN	FRECUENCIA DE CONTROL
Tj – 060 Nv - 9	- Roca fracturada con falsas cajas - Sección amplia	Caída de rocas	- Explotación a un solo corte y RH - Sostenimiento : Puntales de Seguridad, split set, cachacos, pilares y cuadros	- Jefe de Sección - Residente de EE COMDELPI - Seguridad Geomecánica	- Muerte o Incapacidad Permanente Total (x)	Alto (x)	Diario (x)

Asimismo, obra a fojas 70 del expediente el permiso de trabajo de alto riesgo otorgado a los trabajadores fallecidos el día 24 de noviembre de 2006, para realizar la colocación de sostenimiento.

¹⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de Agosto del 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el incumplimiento de la labor de supervisión, corresponde confirmar la infracción sancionada.

Sobre el incumplimiento del literal a) del artículo 59° del RSHM

8. En cuanto a lo indicado en los literales g) y h) del numeral 2, corresponde hacer referencia a lo señalado en el numeral 4.4 de la resolución impugnada, en el que se precisa que no se acreditaron las horas de capacitación estipuladas en el literal a) del artículo 59° del RSHM, para lo cual debía presentarse el formato 14-B - Programa de Capacitación en el Trabajo / Tarea.

Ello, toda vez que en el Informe del Supervisor Externo se señala que el ex trabajador fallecido sólo tenía 2 meses y 26 días trabajando en COMDELPI, y que no había recibido la capacitación inicial, faltándole la correspondiente al formato del anexo 14-B Programa de Capacitación en el trabajo / tarea²⁰.

Asimismo, se precisa que estando ya identificado el tajeo 60 del nivel 9 como labor de alto riesgo, debió capacitarse al ex trabajador en temas referentes al estallido de rocas, desatado de rocas, sostenimiento y permiso para trabajo de alto riesgo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente, se observa que se presentaron listados de charlas de capacitación sobre labores de sostenimiento en galerías, desprendimiento de rocas, uso de tabla geomecánica, caída de rocas, procedimientos de trabajo en mina, en los que estuvo presente el trabajador fallecido, señor Reynaldo Quispe Canchán.

Sin embargo, con dichos listados no ha quedado acreditado que se haya cumplido con capacitar al referido trabajador conforme lo establecido en el literal a) del artículo 59° del RSHM, que establece una capacitación teórica - práctica mínima de 24 horas²¹.

Tampoco consta en el expediente el mencionado Anexo 14 - B, precisando las horas de capacitación brindadas al trabajador fallecido.

De otro lado, en cuanto a que la falta de capacitación no guarda relación con la causa del accidente, debe indicarse que de haberse determinado que el incumplimiento del literal a) del artículo 59° del RSHM constituía causa del accidente, se le habría sancionado por la infracción correspondiente al numeral

²⁰ Pág. 16 del expediente.

²¹ A fojas 131 a 140 se observan los siguientes listados de capacitación, en los que se observa la presencia del señor Reynaldo Quispe Canchán:

1. Sostenimiento en galerías, realizada el 06/10/06, con una duración de 30 minutos.
2. Desprendimiento de rocas, realizada el 12/10/06, con una duración de 45 minutos.
3. Uso Tabla Geomecánica, realizada el 05/10/06, con una duración de 45 minutos.
4. Caída de rocas, realizada el 14/09/06.
5. Procedimientos de trabajo en mina, realizada el 22/11/06
6. Orden y limpieza, realizada el 15/11/06, con una duración de 30 minutos.
7. Sostenimiento en tajeos, realizada el 08/11/06,
8. Desprendimiento de rocas, realizada el 12/10/06, con una duración de 45 minutos.
9. Geomecánica - Sostenimiento, realizada el 19/09/06
10. Listado de capacitación sin fecha ni tema.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SANCEDO
OSINERGMIN

Firma: 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA-2

RESOLUCIÓN N° 019-2011-OS/TASTEM-S2

2.2 de la Escala de Multas y Penalidades y no, como se hizo, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 2.1 de dicha escala, que corresponde a aquellos incumplimientos de la norma de seguridad que no son causa del accidente.

Siendo así, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos de los recursos de apelación.

9. En cuanto a lo indicado en el literal i) del numeral 2, se debe tener presente que de acuerdo al numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

En tal sentido, si bien el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aplicable al presente caso, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, estableció un plazo para la tramitación de procedimientos sancionadores, no ha previsto de forma expresa que la actuación de la autoridad administrativa fuera de dicho plazo esté afecta de nulidad.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

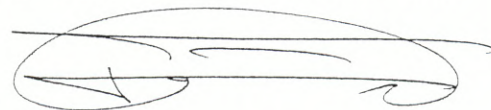
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por las empresas COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y CONTRATISTAS MINEROS DEL PILAR S.R.L., contra la Resolución de Gerencia General N° 008961 de fecha 22 de octubre de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



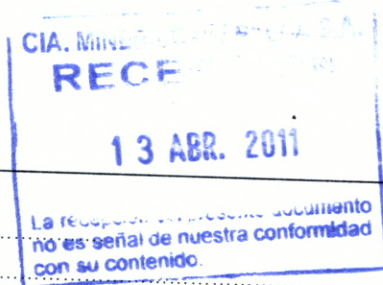
JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

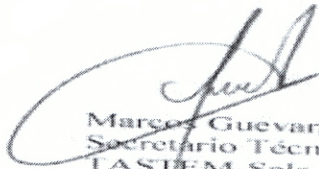


URGENTE

EXPEDIENTE N° : 1656869
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
DIRECCIÓN : Calle Los Carolinos N° 199 – MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 019-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 02/02/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:

**NOTIFICACIÓN POR EDICTO****RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
-TASTEM QUE RESUELVEN APELACIONES CONTRA RESOLUCIONES DE SANCIÓN**

Mediante el presente edicto se notifica a las personas naturales y jurídicas señaladas en el cuadro siguiente que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) a través de las resoluciones citadas a continuación ha resuelto las apelaciones interpuestas por las recurrentes de conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2 de la Resolución N° 477-2008-OS/CD.

Se procede a realizar la notificación por edicto de conformidad con los artículos 20° numeral 20.1.3, 21°, 23°, 230° y 235° numeral 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, habiendo previamente agotado los trámites de notificación personal, cumpliendo con el orden de prelación que la ley en mención señala.

N°	Exp. N°	Empresa o Persona Supervisada	Infracción	Resolución de la Primera Instancia N°	Resolución del TASTEM N°	Resuelve	Agota la Via Administrativa
01	181122	DAVID HUAINA VEGA	Informal	009099-2010	027-2011-OS/TASTEM-S1 de fecha 20 de enero de 2011	Infundado el recurso de apelación	Si
02	1656869	CONTRATISTAS MINEROS DEL PILAR S.R.L	Accidente fatal	008961-2010	019-2011-OS/TASTEM-S2 de fecha 02 de febrero de 2011	Infundado el recurso de apelación	Si

Las personas naturales y jurídicas notificadas podrán acceder a las resoluciones que se señalan en el cuadro precedente mediante la página Web de OSINERGMIN, www.osinerq.gob.pe, y también podrán solicitar a OSINERGMIN sito en Av. Javier Prado Oeste N° 270, San Isidro, Lima 27, copia de la resolución correspondiente que se consigna en el cuadro anterior, así como como la lectura de su respectivo expediente.

SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
ORGANISMO SUPERVISOR EN LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

005-OP-640390-1 1v. 16 mayo